

del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 1 de octubre de 1967 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio. Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 2 de julio de 1968 sobre concesión a la firma «Agrisac, S. A.», de régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibras sintéticas por exportaciones de hilados, tejidos y sacos en diferentes medidas de dichos productos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Agrisac, S. A.», de Barcelona, solicitando la importación con franquicia arancelaria de fibras sintéticas de poliéster, poliamida o acrílicas y artificiales de fibrana o polinósica, en flocas, peinado o cable, como reposición por exportaciones previamente realizadas de hilados, tejidos y sacos en diferentes medidas, de fibras sintéticas y artificiales (poliéster, acrílicos, poliamidas, fibrana polinósica en 100 por 100 o en mezcla con las demás fibras),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Agrisac, S. A.», con domicilio en Barcelona, avenida de la Catedral, 9, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de fibras sintéticas de poliéster, poliamida o acrílicas y artificiales de fibrana o polinósica, en flocas, peinado o cable (P. A. 56.01), como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la obtención de hilados, tejidos y sacos en diferentes medidas, de fibras sintéticas y artificiales (poliéster, acrílicos, poliamidas, fibrana polinósica en 100 por 100 o en mezcla con demás fibras), previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de hilados exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento dos kilogramos ciento cuarenta gramos si se trata de fibras en cables y/o en flocas y cien kilogramos si se trata de fibras peinadas.

Por cada cien kilogramos de tejidos exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cincuenta kilogramos quinientos cincuenta gramos si se trata de fibras en cable y/o en flocas y ciento tres kilogramos doscientos cuarenta gramos si se trata de fibras peinadas; y

Por cada cien kilogramos de sacos exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento seis kilogramos seiscientos treinta gramos si se trata de fibras en cable y/o en flocas y ciento cuatro kilogramos doscientos ochenta gramos si se trata de fibras peinadas.

En caso de que el producto de exportación esté constituido por diversos tipos de fibras en mezcla, la cantidad a reponer de cada una de ellas resultará de aplicar el índice de reposición correspondiente al porcentaje real en peso de dicha fibra contenido en el concreto producto de exportación de que se trate.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 3 por 100 en los hilados y el 25 por 100 en los tejidos y sacos, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables en los hilados: 4 por 100 cuando la materia prima se importe en flocas y/o cable, cuando se trate de fibras peinadas. En los sacos, 6 por 100 en el primer caso y 4 por 100 en el segundo. En todos los casos adeudarán por las partidas arancelarias 56.03 A, o bien 56.03 B 1, según que las fibras sean sintéticas o artificiales. Cuando se trate de sacos, un 1 por 100 por la partida arancelaria 63.02 (trapos), y el resto, como las demás.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 27 de marzo de 1968 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio. Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 12 de julio de 1968:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,591	69,801
1 Dólar canadiense	64,730	64,925
1 Franco francés nuevo	13,992	14,034
1 Libra esterlina	166,350	166,852
1 Franco suizo	16,190	16,238
100 Francos belgas	139,105	139,525
1 Marco alemán	17,353	17,405
100 Liras italianas	11,178	11,211
1 Florin holandés	19,215	19,273
1 Corona sueca	13,467	13,507
1 Corona danesa	9,270	9,297
1 Corona noruega	9,743	9,772
1 Marco finlandés	16,652	16,702
100 Chelines austriacos	269,695	270,509
100 Escudos portugueses	243,024	243,757